

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00481, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00481 00
Demandante	LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Tema	BONO PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.886, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. observa el Despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se allega la prueba relacionada en el numeral 8 del acápite respectivo (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3).
2. Se aportó prueba documental con fecha de enero 24 de 2017, que no se encuentra relacionada en el escrito de la demanda, en consecuencia, de pretenderse hacer valer como tal deberá ser relacionada. (Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 9).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020

deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 y la tarjeta profesional No. 19.591 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd99aa6942a061f2d107eeeca5317485bb41cfffcb9713034cc411280d0907**

Documento generado en 17/01/2022 12:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>